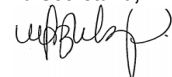


**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de noviembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 16 de noviembre de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega de la notificación virtual al demandado, la cual fue cumplida el 07 de noviembre de 2023, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 9 de noviembre de 2023, por ende, los 10 días de traslado **fenecieron en silencio**, el 24 de noviembre de 2023. **SIRNA ok.**

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2022 00321  
**Demandante:** AECSA S.A.  
**Demandado:** PAUL ALEX VARGAS GOMEZ  
**Fecha Auto:** 30 de noviembre de 2023.

De acuerdo al informe secretaria que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 16 de noviembre de 2023, por la apoderada ejecutante, cuya entrega fue el 7 de noviembre de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 9 de noviembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 24 de noviembre de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré No. 2161604**, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía, el cual fue iniciado por **AECSA S.A., y en contra de PAUL ALEX VARGAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 79.479.546**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proveído notificado al demandado de manera virtual, cuyo acuse de recibido fue el 7 de noviembre de 2023, entendiéndose materializada 2 días después, esto es, el 9 de noviembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado al sujeto pasivo, fenecieron EN SILENCIO el 24 de noviembre de 2023.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los*

*bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado virtualmente, para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).}

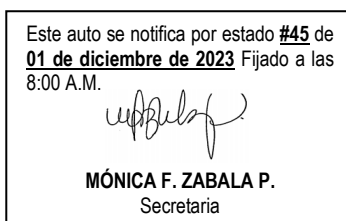
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2836d084eaa563b5b3f270846fc17fe62fe31d0d37acb767014376b017239d

Documento generado en 29/11/2023 06:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>